

**Recurso de Revisión: R.R./078/2017**

**Recurrente:** Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiocho de dos mil diecisiete. - - - -**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./078/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

**Resolución** tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

Acuerdo General de Acuerdos

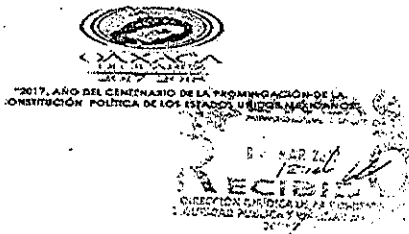
**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00082317, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito saber con cuántas patrullas contaba la administración de 2014-2016 de Javier Villacaña y con cuántas cuenta el municipio en la administración de José Antonio Fraguas. ¿Cómo se dividen? vialidad, municipal, seguridad pública etc. De haber menos en la administración en turno, quiero conocer qué paso con las patrullas que existían hasta la conclusión del primer pte municipal citado.” (sic)*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, remitiendo oficio número SCOyTSPM/0116/2017, suscrito por el Sub Oficial Guadalupe Héctor Sánchez Jiménez, Subcomisario operativo y técnico de la Comisaria de Seguridad Pública, en los siguientes términos:



DEPENDENCIA	COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
No. OFICIO	SUBCOMISARIA OPERATIVA Y TÉCNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
ASUNTO	SCOVTPM/0316/2017 EL QUE SE INDICA.

Oaxaca de Juárez Oax., a 02 de marzo de 2017.

LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
P R E S E N T E.

En atención al oficio número CSPVPC/DA/0432/2017, de fecha 27 de febrero del 2017, girado por el L.A.E. Rosendo L. García Hernández, Delegado Administrativo en la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el cual solicita información sobre la plantilla vehicular con que contaba esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal en el periodo de la administración 2014-2016 y la plantilla vehicular en la actualidad, por lo cual informo que en este periodo 2017 las unidades disminuyen por el uso y deterioro de las mismas.

PLANTILLA VEHICULAR 2014-2016	
Unidades fuera de servicio motos y vehículos	93
Unidades operativas	40
Unidades de baja	50
Unidades en encierros san Agustín y Montoya	49
Unidades en diferentes áreas de la comisión	17
<b>TOTAL DE UNIDADES</b>	<b>249</b>

PLANTILLA VEHICULAR 2017	
Unidades fuera de servicio motos y vehículos	104
Unidades operativas	29
Unidades de baja	50
Unidades en encierros san Agustín y Montoya	49
Unidades en diferentes áreas de la comisión	17
<b>TOTAL DE UNIDADES</b>	<b>249</b>

Lo anterior, para los trámites legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE,**  
**SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
 SUB-OFICIAL GUADALUPE HÉCTOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
 SUBCOMISARIO OPERATIVO Y TÉCNICO  
 DE LA COMISARIA DE SEG. PUB.

C. e. e.- Comisario de Seguridad Pública Municipal- Para su Sup. Concedido. Presente.  
 C. e. e.- Delegado Administrativo en la Com. de Seg. Pub. y Vial. Mpm- Mismo fin. Presente.  
 C. e. e.- Expediente.  
 CHS/lan

Morelia 108, Centro Histórico, CP 60000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca O1 (951) 5144325 ext. 106. Quejas y denuncias 01800 366 2362.

**Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta al considerar que lo informado no corresponde a lo solicitado, mismo que realizó en los siguientes términos:

*"La información no es la que solicité, sólo mencionan las que están fuera de servicio, en encierros, operando, dadas de baja. Yo solicito saber qué pasó con las unidades que ya no están, y las que están operando, cómo se dividen dentro del "cuerpo" de la policía (vial, municipal etc), las que están fuera de servicio porqué están en esa situación? Se vana arreglar?*

*Porqué hay menos unidades operando? Las vendieron? qué hicieron con el dinero? dónde lo están utilizando? (sic)*



#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./078/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...El que suscribe Lic. Felipe de Jesús Hernández Ruiz Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez con fundamento en el artículo 45 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de Oaxaca

*VENGO A INFORMAR en relación al Recurso de Revisión interpuesto R.R.: 078/2017 en contra de este Municipio de Oaxaca de Juárez, lo siguiente:*

Acuerdo

*En relación al recurso interpuesto, por el quejoso ante ese Instituto, se solicitó nuevamente al Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad, Lic. Jorge Alberto Guillen Alcalá, enviara a esta Unidad de información solicitada, con fecha tres de abril del año en curso, dando respuesta mediante oficio UAI/CSPYVM/0257/2017, recibido el 18 de abril del año en curso, ante esta Unidad, con el que remitió la información solicitada con oficio CSPM/666/2017 suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, Cmdte. Gustavo E. Castellanos Castellanos*

*Anexo los oficios antes indicado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.*

*En consecuencia se me tenga ofreciendo prueba y formulando mi respectivo alegato, en consecuencia solicito se lleve a cabo un proceso de conciliación, haciendo de su conocimiento con la documental exhibida, dándole vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus derechos convenga, y en su oportunidad declarar -----*

*INFUNDADO EL AGRAVIO del presente recurso y dar por concluido el presente recurso. Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Consejero Instructor, atentamente*

PIDO:

*PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma expresando los argumentos señalados.*

SEGUNDO. En su momento, resolver conforme a derecho.

Anexando a su oficio, I) copia simple de oficio número UAI/CSPYVM/0257/2017, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número CSPM/666/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

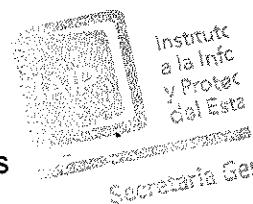
**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de marzo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*de Acceso  
ación Pública  
ón de Datos  
o de Oaxaca*  
**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último*

numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Coahuila

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD,**

**ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

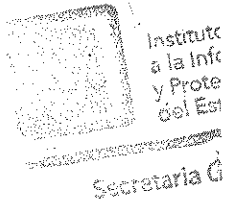
**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información que le es propia al Sujeto Obligado, relacionada con vehículos policiales, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, otorgando información al respecto. -----

Sin embargo, la ahora Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada, argumentando que la misma no era conforme a lo que solicitó, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remite información proporcionada por el Comandante Gustavo E. Castellanos Castellanos, Comisario de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio número CSPM/666/2017, como se puede apreciar a continuación:







DEPENDENCIA	COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
No. OFICIO	CSPM/666/2017
ASUNTO	CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

Oaxaca de Juárez, Oax; a 06 de abril del 2017.

LIC. ERNESTO NIÑO DE RIVERA ROJAS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA  
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL.

En atención al oficio número CSPV/D.A./0725/2017, de fecha 03 de abril del año en curso, suscrito por el L.A.E. Rosendo L. García Hernández, Delegado Administrativo en la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en relación al oficio número CJ/UT/0116/2017, de igual fecha, y en seguimiento al oficio número CJ/UT/031/2017, de fecha 27 de febrero del año que transcurre, todos referentes al Recurso de Revisión R.R. 00002217, recibido en Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, según solicitud presentada por la C. Isabella Pérez Barrón, en el que solicita se ramita la información complementaria solicitada anteriormente por la quejosa; al respecto me permito informar lo siguiente:

- En cuanto a la situación de las unidades que ya no están, hago de su conocimiento, que se realizó el trámite de baja correspondiente ante la Dirección de Patrimonio y Contraloría Municipal; por lo que el estado que guardan dichas unidades es el siguiente: en la actualidad, las unidades continúan en proceso de baja ante esa instancia, toda vez que, es un trámite administrativo tardío para llegar a la ejecución del mismo, cabe hacer mención, que dichas unidades que están en ese proceso, físicamente se encuentran en los espacios ubicados en el Taller de Mantenimiento Vehicular dependiente de la Delegación Administrativa de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y en el Encierro Municipal en San Agustín, Etla, Oaxaca.
- En lo que respecta a las unidades que están operando y cómo se dividen dentro del "cuerpo" de la policía (vial, municipal, etc.), dichas unidades son distribuidas estratégicamente en los diez sectores en los que se divide actualmente la demarcación territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, abarcando desde el Centro Histórico y Colonia Céntricas, así como las trece Agencias Municipales.
- Las unidades que se encuentran fuera de servicio, están en esa situación por el uso y desgaste de las mismas, aunado a que la vida útil de un vehículo que realiza las funciones de patrullaje, es de tres a cuatro años, toda vez que las unidades brindan servicio las 24 horas del día, durante los 365 días del año.
- En cuanto a la reparación de las unidades, todas las unidades llevan un programa de mantenimiento preventivo, cuando la reparación es requerida de forma especializada y es demasiado costosa o es de difícil reparación, mediante un diagnóstico que emite el área de mantenimiento vehicular, las unidades son propuestas para solicitar su baja.
- Referente a la situación de ¿Por qué hay menos unidades operando?, básicamente a que las unidades realizan patrullaje durante todo el año, por lo que sufren un desgaste excesivo, de igual manera, algunas unidades son siniestradas, ocasionando un decremento de unidades para realizar las labores de patrullaje.

www.municipiodeoaxaca.gob.mx  
Calle Morales # 108 Col. Centro, C. P. Oaxaca de Juárez, Oax. Teléfono 51. 446.26 Ext. 105  
Quejas y Denuncias 01800 366 33 52

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así, que conforme a la documental presentada por el Sujeto Obligado, se tiene que amplía la respuesta a lo ya informado, pues si bien en un primer momento informó únicamente sobre plantilla vehicular con que contaba la Comisaria de Seguridad Pública Municipal en el periodo 2014-2016, así como con la que cuenta en el 2017, también lo es que no se manifestó de manera total a la solicitud de información. -----

De esta manera, se tiene al Sujeto Obligado informando de qué manera se dividen las patrullas dentro del cuerpo policial, así como respecto de las unidades que se encuentran fuera de servicio, realiza una explicación de dicha situación.

Por lo que el Sujeto Obligado modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./078/2017**. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

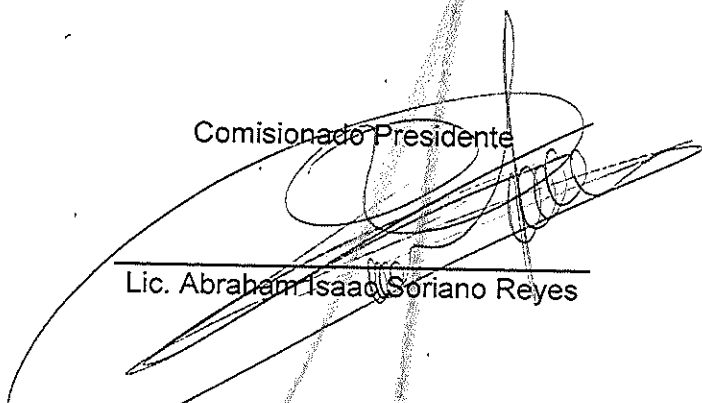
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----


**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

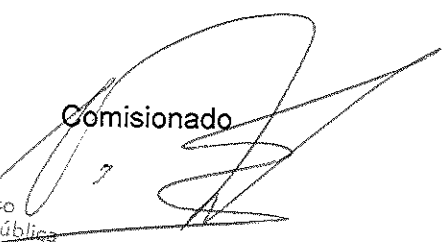
Comisionado Presidente

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos

  
Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos